Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-105271689-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 22 de Septiembre de 2025

Referencia: (Sentencia); EX-2025-53483312-APN-SGASAD#TFN; JOHNSON MATTHEY ARGENTINA S.A.

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G”, Dres. Miguel Nathan Licht; Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados **“JOHNSON MATTHEY ARGENTINA S.A.”, expediente EX-2025-53483312-APN-SGASAD#TFN**.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.-En el RE-2025-53478383-APN-SGASAD#TFN, la firma JOHNSON MATTHEY ARGENTINA S.A., interpone recurso de apelación contra la Resolución N.º 118/2025 (DI ABSA) dictada el 05/05/2025 recaída en la Actuación SIGEA N.º 19144-4063-2019, por la cual resuelve no hacer lugar a la solicitud de devolución de los derechos de exportación por la suma de U$D 114.922,82, fijados por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto 793/2018, abonados en relación a los PE Nros. 18 001 EC03 014148 J; 18 001 EC03 014322 D; 18 001 EC03 014417 X, 18 001 EC03 014487 P y 18 001 EC01 014891 Y. En primer lugar, solicita la aplicación del fallo “Camaronera Patagónica” de la CSJN, realizando un análisis exhaustivo de sus fundamentos y alcance. A continuación, formula sus agravios y los sustenta con abundante doctrina relativa al principio de legalidad en materia tributaria y a la prohibición de delegación en materia aduanera. Para respaldar esa postura aporta jurisprudencia relevante, entre la cual se incluye el fallo del Juzgado Federal de 1.° Instancia N° 1 de Rosario de fecha 22/03/2019 —autos DANES S.R.L. c. Poder Ejecutivo Nacional s/ Amparo (Ley 16.986)— y el pronunciamiento de la Sala E de este Tribunal de fecha 21/09/2021 en Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. c/ DGA s/ Recurso de Apelación (Exp. EX-2020-25041338-APN-SGASAD#TFN). Ofrece prueba y hace reserva de plantear el Caso Federal. Solicita que se haga lugar a la devolución reclamada, con costas.

II.-En el IF-2025-102527760-APN-DTD#JGM, la representación fiscal contesta el traslado del recurso conferido. Preliminarmente señala que la actora incurrió en un error procesal al acudir ante este Tribunal, el cual no se encuentra facultado para pronunciarse sobre la validez constitucional del Decreto 793/2018 (cfr. art. 1164 C.A.), debiendo haber planteado tal pretensión ante la Justicia Federal por vía contenciosa. En tal sentido, entiende que corresponde aplicar el criterio sentado en el plenario Petroquímica Comodoro

Rivadavia. En relación al fondo del asunto, efectúa una reseña de la normativa aplicable, y arguye que el criterio establecido en el caso 'Camaronera' no es aplicable en este caso debido a que la Resolución 11/2002, sobre la cual se basa el precedente, fue emitida antes de la entrada en vigor de la Ley 26.122, mientras que el Decreto 793/2018 se promulgó después de esta ley. Destaca que conforme al artículo 17 de la Ley 27.467, el decreto en cuestión tiene plena vigencia desde su publicación en el BO a menos que sea expresamente derogado por el Congreso. Afirma que el Congreso, lejos de derogarlo, confirmó su validez mediante el artículo 82 de la Ley 27.467 y posteriormente el artículo 54 de la Ley 27.541. Por otro lado, argumenta que en el momento de emitir el Decreto 793/2018, los elementos esenciales de los derechos de exportación tenían rango legal, ya que al ratificar el Congreso la Resolución 11/2002 y el Decreto 509/2007, las alícuotas establecidas en estas normativas pasaron a complementar las pautas del artículo 755 del Código Aduanero. Sostiene que en virtud de tal circunstancia, el Poder Ejecutivo tiene la facultad de modificar los derechos de exportación, el que le permite reducir incluso la alícuota al 0%, sin hacer desaparecer el tributo. En subsidio, solicita que en el caso que se otorgue la repetición, se aplique el criterio establecido por la Corte Suprema en el caso 'CENCOSUD S.A. (TF 29.535-A) c/DGA s/ RECURSO EXTRAORDINARIO, S.C., C.1242, L.XLIX', y la aplicación de intereses en los términos de los artículos 811 y 812 del Código Aduanero. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Las actuaciones administrativas SIGEA 19144-4063-2019 incorporadas en el embebido del IF-2025-102524424-APN-DTD#JGM, se inicia con la solicitud de devolución de derechos de exportación presentada por la firma JOHNSON MATTHEY ARGENTINA S.A. en relación en relación con las destinaciones de exportación/permiso de embarque Nros. 18 001 EC03 014148 J; 18 001 EC03 014322 D; 18 001 EC03 014417 X, 18 001 EC03 014487 P y 18 001 EC01 014891 Y. Se agregan al expediente impresiones de pantalla certificadas de consultas de Declaración Detallada, Presupuesto General, Histórico de Liquidaciones, Listado de Afectaciones, Carga/Edición de Expedientes y Resumen de Devolución Cargada. A fs. 92/vta luce informe que concluye en la improcedencia de la devolución de derechos de exportación abonados, al carecer la Aduana de competencia para declarar la invalidez del Decreto N° 793/2018, criterio compartido por el TFN en el plenario Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. A fs. 94 obra informe que, tras analizar las destinaciones en trato, descarta la existencia de inexactitudes entre la declaración comprometida y la documentación complementaria. A fs. 95/96 obra Dictamen que señala que el control de constitucionalidad corresponde exclusivamente al Poder Judicial, que el Decreto N° 793/2018 mantiene plena validez y ha sido ratificado por las Leyes N° 27.467 y N° 27.541. Asimismo, indica que el Plenario del 26/04/2022 del TFN confirmó la vigencia del Decreto y recordó que los derechos de exportación (art. 755 C.A.) son instrumentos de política económica delegados al Poder Ejecutivo para atender las fluctuaciones del comercio internacional. En consecuencia, considera denegar la devolución solicitada. Seguidamente se dicta la Resolución apelada en autos.

IV.- A continuación, por la PV-2025-10344014-APN-VOCXIX#TFN se declara la causa de puro derecho y se elevan los autos a esta Sala G, que los pasa a sentencia.

V.- En las condiciones indicadas, la cuestión planteada en el sub examine es sustancialmente análoga a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/04/2022 dictado por este Tribunal en la causa “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación” (EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN), en el cual por mayoria, los Vocales ACORDARON fijar la siguiente doctrina legal:

ARTICULO 1º.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por la recurrente.

ARTICULO 2º.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero.

ARTICULO 3º.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467.

VI.- En consecuencia, sobre la base de lo expuesto, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación abonados en relación a los PE Nros. 18 001 EC03 014148 J; 18 001 EC03 014322 D; 18 001 EC03 014417 X, 18 001 EC03 014487 P y 18 001 EC01 014891 Y, conforme lo dispuesto en el Decreto N° 793/2018 mediante el cual se dispuso fijar, hasta el 31/12/20, un derecho de exportación del 12% para la exportación a consumo de todas las mercaderías comprendidas en las PA de la NCM fijándose un tope de $4 o $3 por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda.

VII.- Con respecto a las costas, las mismas deben imponerse por su orden, en virtud de la complejidad de la cuestión en trato.

En virtud de lo expuesto, **VOTO POR:**

1. Confirmar la Resolución N.º 118/2025 (DI ABSA) dictada el 05/05/2025 recaída en la Actuación SIGEA N.º 19144-4063-2019, en relación a los PE Nros. 18 001 EC03 014148 J; 18 001 EC03 014322 D; 18 001 EC03 014417 X, 18 001 EC03 014487 P y 18 001 EC01 014891 Y.
2. Costas por su orden.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero en el fondo de lo resuelto en la cuestión planteada, excepto en cuanto a la imposición de las costas, que deberá soportar la vencida dado que la prohibición del análisis de la validez constitucional de la norma encuentra su antecedente en el dictado del C.A. (art. 1164 C.A.).

De conformidad al acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1. Confirmar la Resolución N.º 118/2025 (DI ABSA) dictada el 05/05/2025 recaída en la Actuación

SIGEA N.º 19144-4063-2019, en relación a los PE Nros. 18 001 EC03 014148 J; 18 001 EC03 014322 D; 18 001 EC03 014417 X, 18 001 EC03 014487 P y 18 001 EC01 014891 Y.

2. Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.09.22 11:54:29 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.09.22 12:21:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.09.22 13:58:02 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.22 13:59:00 -03:00